Núm. 113. Lunes 20 de Setiembre de 1841. 6 *cuartos.*

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion sita en la calle de San Juan núm. 4.

Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
de esta provincia.

Núm. 398.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real órden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

El Regente del Reino se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente:

Animado de los mismos sentimientos que escitaron á la Regencia provisional del Reino à espedir en 30 de Noviembre último el decreto de indulto en favor de los españoles que tuvieron la desgraciada eleccion de seguir las banderas del Pretendiente; persuadido de ser llegado el caso de ejercer un nuevo acto de clemencia con aquellos que comprendidos en el art. 2.° del mismo decreto se hallan unos prisioneros en España y otros en paises estrangeros y anhelan el momento de volver á su patria; y deseando por mi parte desde el elevado puesto á que por el voto de la nacion he sido llamado, corresponder á la confianza de la misma contribuyendo por todos medios à estinguir los restos de nuestras discordias civiles, he venido en decretar como Regente del *Reino*, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplía el indulto concedido por la Regencia provisional del Reino en el decreto de 30 de Noviembre último á todos los individuos de las clases que quedaron privados de este beneficio por el art. 2.° del mismo decreto, con escepcion solamente de los que en las filas del ex-Infante D. Cárlos fueron Coroneles, Brigadieres y Generales, ó empleados de categoría equivalente.

Art. 2.° *Para* obtener la gracia que se concede por el artículo anterior, será condicion precisa la de prestar los comprendidos en este nuevo indulto antes de entrar en España, en manos del Cónsul español, el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina Doña Isabel II, al Regente que gobierna en su nombre y á la Constitucion de la Monarquía.

Art. 3.° No se permitirá entrar en *E*spaña á los nuevamente indultados sino por Canfranc, la Junquera ó Irun, presentándose con pase de alguno de los Cònsules de la Nacion que acrediten haber prestado el juramento prescrito en el artículo anterior. Los Gobernadores de Jaca y Figueras y el Comandante de armas de Irun clasificarán á los que se presenten, y expedirán el correspondiente pasaporte para sus casas.

Art. 4.° Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10 de dicho decreto, y se aplicarán á los que por el presente se indultaren.

Art. 5.° Segun lo dispuesto en el artículo anterior son aplicables á los nuevamente indultados los artículos 6.° y 7.° del mencionado decreto de 30 de Noviembre, pero no conservarán consideracion alguna de la carrera militar ni de las demas del Estado.--Por tanto mando como *R*egente del Reino, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, al Supremo tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en Gefe de los *E*jércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y lo circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendrésilo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.--El Duque de la Victoria.--Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1841.--A D. Evaristo San Miguel.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. *Madrid* 30 de Agosto de 1841.--San Miguel.

De la misma órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1841.--Infante.--Sr. Gefe político de Soria.

Y se inserta en el boletin para su puntual cumplimiento. Soria 17 de Setiembre de 1841=El Secretario, G. *P.* I., Vicente María Aspa.

Número 399.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real órden siguiente:

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 22 del actual lo siguiente:

Al Intendente general militar digo hoy lo que sigue:=He dado cuenta al Regente del Reino de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que, de conformidad con lo propuesto por el Interventor general militar, manifiesta la conveniencia de que por medio de los boletines oficiales de las provincias se llame á las Corporaciones ó personas en cuyo poder existan recibos de cantidades que en metálico hayan facilitado por razon de préstamos, adelantos ú otros objetos á individuos dependientes del Ministerio de la Guerra, para que los presenten en un breve plazo á las oficinas de Administracion militar, y examinados por estas, si fuesen de legítimo abono, espidan en equivalencia las correspondientes cartas de pago, y carguen su importe al individuo ó clase á que corresponda. *S. A.* se ha enterado, y conformándose con el parecer de V. E., se ha servido mandar que por los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las provincias del Reino, se anuncie en los Boletines oficiales que hasta el dia 31 de Diciembre del corriente año se admitirán en las oficinas de Administracion militar todos los recibos de cantidades en metàlico que durante la pasada guerra hayan facilitado las Corporaciones ó particulares á individuos dependientes de este Ministerio, y que si del exámen de los documentos que se presenten apareciese su legitimidad, se espidan por las citadas oficinas las oportunas cartas de pago, procediendo acto continuo al descuento de aquellos recibos ó practicando las operaciones que convenga para que llegue á obtenerse este resultado; en el concepto que pasado el indicado plazo de 31 de Diciembre próximo, no se admitirá ningun documento que se presente de dicha clase, sea cual fuere su orígen ó procedencia. Espirado dicho término se formará y remitirá por cada Interventor de distrito una relacion clasificada, en la que se esprese los documentos presentados, á quién se facilitaron las cantidades, en dónde, en qué suma y para qué objeto.

Lo que de órden de S. A., comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. *S.*, para que dando conocimiento á los pueblos de lo dispuesto en la precedente resolucion por medio del Boletin oficial, coopere por su parte á su mas esacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.=El Gefe de Seccion mas antiguo, Mariano Mestre.=Sr. Gefe político de Soria.

Lo que se anuncia en el boletin para su mas puntual cumplimiento. Soria 17 de Setiembre de 1841.= E. G. *P. I.*, Vicente María Aspa.

Número 400.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado el decreto siguiente:

El Regente del Reino se ha servido dirigir al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha de ayer el decreto siguiente:

*E*n atencion á los méritos y servicios del Director general de Montes D. Cenon Asuero, he venido en conferirle, como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina *Do*ña Isabel II, el empleo de Subsecretario del Ministerio de Estado y del *D*espacho de la Gobernacion de la Península que está á vuestro cargo. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.

*D*e órden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. *S.* para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1841.=El Subsecretario, Cenon Asuero.=Sr. Gefe político de Soria.

Lo *que se inserta en el boletin para noticia del público. Soria* 17 *de Setiembre de* 1841.=*E.* G. P. *I.*, Vicente María Aspa.

Número 401.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra me dice lo que sigue:

*E*l *R*egente del *R*eino se ha servido comunicarme con esta fecha el decreto siguiente:

No habiéndose reunido en su totalidad las notas estadísticas de la poblacion de las provincias del Reino para fijar la base del repartimiento entre las mismas del reemplazo de cincuenta mil hombres ordenado en la ley de 14 del actual, y para la mas espedita y pronta ejecucion de dicho reemplazo; como Regente del Reino durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, en su Real nombre y de

acuerdo con el paracer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente: Artículo 1.º La ejecucion del reemplazo de cincuenta mil hombres decretado en la ley de 14 del actual, queda encargada al Ministerio de la Guerra con las demas autoridades por quienes fueron ejecutadas las dos anteriores quintas, y han entendido en sus incidencias y resultas, en la parte que respectivamente les estuvo cometida. Art. 2.º El repartimiento de este reemplazo se hará entre todas las provincias del *Reino* por su respectiva poblacion en el censo electoral de la ley de 18 de Julio de 1837, y con la debida distincion de hombres para el del Ejército y para el de las Milicias provinciales, en cada uno de los dos años de 1840 y 1841, conforme á lo determinado en el artículo 3.º de la ley de 14 del actual. Art. 3.º Corresponde á las Diputaciones provinciales practicar el sorteo de que se trata en el precitado artículo 3.º, y el cual realizarán con la distincion debida quince dias despues de los que en el artículo 4.º de la misma ley se designan para dar principio á la declaracion de soldados para los de 1840 y 1841. Artículo 4.º Al efecto y en el mismo dia en que se termine en cada pueblo el acto de la declaracion de soldados, remitirá su Ayuntamiento á la Diputacion respectiva una lista de los mozos que hubiese declarado soldados, y número que estos tengan en el sorteo en el mismo practicado. Los Ayuntamientos de aquellos pueblos en que aquel acto no pueda terminarse en los dias que se indican en el párrafo que precede, dirigirán á sus Diputaciones provinciales, en vez de las listas de que se trata en el mismo párrafo, otras de los mozos á quienes en el sorteo de cada uno haya tocado número de soldado, con espresion del que sea. Art. 5.º Reunidas las de ambas clases de todos los pueblos de la provincia en una lista general en que han de anotarse los pueblos á cuyos cupos pertenezcan los en ella comprendidos, se escribirán los nombres de estos en otras tantas papeletas cuantos sean los de la lista general. Se escribirán igualmente otras con la palabra *Ejército* en número igual al de los reemplzos repartidos á la provincia para el del mismo Ejército; y otras con el de *Milicias*, que tambien ha de ser igual al que se haya señalado á la misma provincia con destino á la Reserva. Art. 6.º Hecho esto, y prévio anuncio en el boletin oficial del dia en que haya de celebrarse el sorteo de los que han de ser destinados al Ejército y á su Reserva, conforme al artículo 3.º de la ley precitada de 14 del actual, se procederá à su ejecucion por las Diputaciones provinciales en sesion pública y con el mayor número posible de Diputados. Art. 7.º El Presidente leerá la lista general de los nombres que la Diputacion habrá préviamente confrontado con las particulares de los pueblos. El Diputado que nombre en el acto el Presidente leerá al mismo tiempo las papeletas en que se haya escrito el de cada uno, introduciéndolas sucesivamente en un globo segun el Presidente las vaya leyendo: el Secretario, despues de acabada la lectura y demas que precede en este artículo, introducirá en otro globo, despues de contadas con la debida distincion, las que digan *Ejército* y las que digan *Reserva.* Art. 8.º Movidas que sean las papeletas en dichos globos, serán estraidas de ellos en la forma y por el orden que para los sorteos en los Ayuntamientos se prescribe en el artículo 28 de la Ordenanza de 2 de Noviembre de 1837. Al efecto el Diputado provincial designado por el Presidente sacará del globo las de los nombres, que leera en voz alta; y el mismo Presidente hara otro tanto con las que contengan el destino que la suerte designe á los quintos. El mismo Presidente escribirá en la lista general el destino de cada uno, y el Diputado mas jóven y Secretario lo harán con separacion y al mismo tiempo en otras dos en que irán escribiendo segun salgan los nombres de los sorteados. *Si* despues de terminado el acto resultare alguna discordancia en las tres listas, será legitimo lo que constare en dos de ellas. Art. 9.º La suerte que en este acto quepa á cada uno de los sorteados, se trasmite á los que despues sean llamados para servir las plazas de aquellos á quienes se declare excluidos del servicio militar. Art. 10. Las *Di*putaciones provinciales por medio de sus comisiones de entrega, y al hacer los Comisionados de los pueblos la de sus cupos en las cajas, pondrán y firmarán con estos en las filiaciones de que los dichos Comisionados deben ir provistos conforme al art. 78 de la ley precitada de 2 de Noviembre de 1837, las notas del destino que en dicho sorteo haya cabido á cada uno de los de sus cupos respectivos, para que asi conste en ellas. Art. 11. Si por alguna circunstancia imprevista se suscitase alguna duda fundada acerca de la ejecucion de lo que aqui se dispone para este sorteo, quedan autorizadas las Diputaciones provinciales para resolverla en el sentido de la base de este decreto, la cual consiste en que esta operacion se haga por ellas mismas sin estorbos ni embarazos que difieran la mas pronta definitiva declaracion de soldados de los mozos y su entrega en las cajas, asi de los que resulten destinados al reemplazo del Ejército, como de los que lo sean á su *Reserva* ó Milicias provinciales, en los plazos y en los términos prescritos en las espresadas leyes de 2 de Noviembre de 1837 y 14 del actual. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.--El Duque de la Victoria.

De orden de S. A. lo comunico á V. *E.* para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.=Evaristo San Miguel.

De la misma orden lo traslado á V. S. para que lo haga publicar en el boletin oficial y tenga el debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1841.=Infante.--Sr. Gefe político de Soria.

Y se inserta en el boletin para los efectos con-

siguientes. Soria 18 de Setiembre de 1841.--E. G. P. I., Vicente María Aspa.

Número 402.

Presupuestos municipales.

Habiéndose devuelto á este Gobierno político los modelos pertenecientes á un pueblo de esta provincia sin espresar su nombre y fecha, bajo la firma de Leandro Ruiz, Enrique Valer y Julian Fernandez, Secretario; se previene á estos manifiesten en el término de tercero dia el pueblo á que pertenecen dichos datos. Soria 20 de Setiembre de 1841.--E. G. P. I., *Vicente María Aspa.*

Comision provincial de instruccion primaria de Soria.

Número 403.

La Direccion general de Estudios con fecha 26 de Agosto último ha dirigido á esta Comision la circular que sigue:

No habiendo sido bastantes cuantas disposiciones se han adoptado hasta ahora para evitar que se empleen en el delicado cargo de la instruccion primaria personas que carecen, no solo de la garantía del exámen y título competente que la ley de 21 de Julio de 1838 exige en sus artículos 13 y 25, tanto á los Maestros de escuelas dotadas como de empresa particular, sino tambien de la moralidad, circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida y no la pérdida de un tiempo precioso, con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia; la Direccion ha acordado se escite nuevamente el celo de esa Comision provincial, para que por su parte emplee todos los medios posibles á *fin* de evitar estos males, que no deben tolerarse ya habiendo terminado la guerra civil, y entrando todas las cosas en el órden de regularidad correspondiente à la tranquilidad de que se goza.

En su consecuencia, y sin perjuicio de las otras medidas que segun las circunstancias de esa provincia estime oportuno tomar esa Comision, ha dispuesto:

1.° Que á todos los Maestros que se hallen ejerciendo con solo el certificado de su exámen se les conceda el plazo improrogable de cuatro meses, que restan del presente año, para que obtengan el título correspondiente.

2.° Que á todos los que están ejerciendo el magisterio sin título ni exámen se les prohiba continuar enseñando; esceptuándose únicamente de esta disposicion aquellos que lo hagan en pueblos ó distritos de escuelas que no lleguen á cien vecinos y no disfrùten por ello renta alguna de los fondos públicos; y los que ejerciendo en poblaciones de mayor vecindario no haya en ellas Maestros con título, á los cuales se les concede de término para examinarse hasta los que se celebrarán en *Marzo* del año próximo de 1842.

3.° Que esa Comision examine con el mayor cuidado las partidas de bautismo y certificados del ayuntamiento y párroco que presenten los que aspiren á ser examinados, para cerciorarse bien de su edad, de su buena conducta, de que no han sido condenados á penas aflictivas é infamatorias, y de que nó se hallan procesados criminalmente; circunstancias que no solamente exige la ley en sus artículos 13 y 14, sino que observándolas con todo rigor darán el lustre á que es acreedora esta profesion.

4.° Que los exámenes se verifiquen en un todo conforme á lo dispuesto en el reglamento aprobado para los mismos en 17 de Octubre de 1839 y circulares de 10 de Julio y 27 de Noviembre del año próximo pasado.

5.° Que los certificados de aprobacion se espidan esactamente arreglados al modelo inserto al final del mismo Reglamento, sin ómitir circunstancia alguna, ni dejar de estampar las preguntas y respuestas por escrito sobre religion y moral, escritura, aritmética, gramática castellana y ortografía y métodos generales y especiales, y firmándolos el Presidente de la Comision, los Vocales, el Secretario y el interesado, segun está prevenido.

Y 6.° Que dichos certificados, unidos respectivamente ó los de haber prestado el juramento á la Constitucion de 1837 cada uno de los interesados acto continuo del exámen, como se dispuso en la circular de 10 de Marzo de 1840, se remitan inmediatamente á esta Direccion en vez de entregarse á los mismos examinados, previniendo á estos que acudan por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título, y sirviéndoles de gobierno que su coste total, con inclusion del servicio espresado en el mismo Reglamento de exámenes, sellos, impresion y demas, solo asciende á 260 rs. vn., si es de la clase elemental, y 300 si de la superior, sea la que quiera la nota y número de su clasificacion, cuya cantidad debe entregarse en la seccion encargada de espedirlos, y en la que se facilita el recibo correspondiente.

De órden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esa Comision, entendiéndose este desde los exámenes próximos de Maestros, que deben verificarse en Setiembre, en la parte que tiene relacion con ellos.

En su consecuencia, en sesion de este dia, ha acordado esta Comision provincial se lleve á efecto la anterior determinacion en los pueblos de esta provincia, tanto en lo que respectivamente toca á los ayuntamientos y comisiones locales, como tambien á los interesados en ella. Soria 11 de Setiembre de 1841.-- E. G. P. I., Presidente, Vicente María Aspa.=*Por acuerdo de su Sria.*, Francisco Galardi, *Secretario.*

Imprenta del Boletin Martin Diez y compañía.